



JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Carrera 9 No 11-45 Torre Central Piso 2°
ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 2828091
Bogota D.C.

AVISA

Que mediante proveído calendado **OCHO (08)** de **MARZO** de **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, dictado dentro de la acción de tutela radicada con el **No. 110013103015 2023 00068 00**, formulada por **FABIO ANDRÉS MIRANDA HAMBURGER** contra **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRA**, el señor juez **ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**, ordenó poner en conocimiento la existencia de la presente acción de tutela a:

La señora **ALEXANDRA SÁNCHEZ SÁNCHEZ** en su condición de **MADRE** del menor **MATÍAS MIRANDA SÁNCHEZ**, a efectos de que en el término de un (01) día, ejerza su derecho de contradicción y defensa, realizando un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos contenidos en la solicitud de tutela, y si a bien lo tiene aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial // Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá // Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. // Avisos 2023, igualmente cualquier tipo de información deberá ser enviada al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SE FIJA: 14 DE MARZO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 15 DE MARZO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

El Secretario,

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO
ABOGADO

Señor.
JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)
E. S. D.

Ref. **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **FABIO ANDRES MIRANDA HAMBURGER – Agente oficioso del Menor MATIAS MIRANDA SANCHEZ**
Accionado: **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - EMBAJADA DE COLOMBIA EN COSTA RICA**

Respetado señor:

MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.009.858 de Barranquilla, Abogado en ejercicio, titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 151.644 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado del señor **FABIO ANDRES MIRANDA HAMBURGER – Agente oficioso del Menor MATIAS MIRANDA SANCHEZ**, concuro a su despacho con el fin de instaurar ACCIÓN DE TUTELA, por violación al Derecho Fundamental a la **IDENTIDAD, PERSONALIDAD JURIDICA y a LA NACIONALIDAD**, violentados por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- EMBAJADA DE COLOMBIA EN COSTA RICA**.

I. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

La Tutela que se impetra por este escrito, es procedente por cumplir las exigencias legales para su prosperidad, en especial, la relevancia constitucional del caso al tratarse de la protección de derechos fundamentales de un menor de edad cuyos derechos tienen prevalencia constitucional en el marco de lo regulado en el artículo 44 superior.

Requisito de subsidiariedad

Según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esa previsión corresponde al presupuesto de subsidiariedad que descarta la utilización de este mecanismo de amparo como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.

Sobre este requisito, la Corte en Sentencia T 580 de 26 de julio de 2006 dijo: *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes*

MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO

ABOGADO

para la salvaguarda de los derechos". Este reconocimiento obliga a los asociados a incoar los mecanismos judiciales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la tutela como vía preferente o instancia adicional de protección.

En el presente caso, el medio disponible para la reclamación de los derechos se agotó con la solicitud vía derecho de petición para la prestación del servicio registral en las condiciones especiales que el menor accionante requiere dadas las circunstancias que impiden su traslado hasta la sede de la embajada Colombiana en Costa Rica.

Vale anticipar que la respuesta de las accionadas al derecho de petición fue negativa a las pretensiones, sentenciando de manera tajante que el trámite de registro civil únicamente puede llevarse a cabo en la sede oficial de la embajada.

Requisito de inmediatez

Sobre este presupuesto, la Corte en sentencia SU SU016/21, expresó: Esta Corporación ha resaltado que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad. Sin embargo, la solicitud de amparo debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador o la amenaza."

Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la actuación u omisión que se alega como violatoria de derechos se desvirtúa su carácter apremiante.

Asimismo, este requisito de procedencia tiene por objeto respetar o mantener la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido cuestionados durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presume la legalidad de sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas."

Bajo este lineamiento jurisprudencial encontramos que este presupuesto se satisface completamente teniendo en cuenta que la respuesta negativa a los servicios consulares solicitados fue notificada vía correo electrónico el pasado 9 de febrero de 2023.

Relevancia constitucional.

Los derechos cuya protección se invoca mediante el presente mecanismo de amparo son de raigambre constitucional por encontrarse así enlistados en el catálogo de derechos fundamentales de la Carta, y que además hacen parte del bloque de constitucionalidad por remisión del artículo 93 a instrumentos

MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO
ABOGADO

internacionales como la convención sobre los derechos del niño de la ONU, ratificada por Colombia mediante ley 12 de 1991.

II. HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO: El señor FABIO ANDRÉS MIRANDA HAMBURGER posee las nacionalidades Colombiana y Costarricense. Desde años atrás fijó su lugar de domicilio en San José de Costa Rica.

SEGUNDO: Producto de su unión con la señora ALEXANDRA SÁNCHEZ SÁNCHEZ el 10 de junio de 2019 nació el menor MATIAS MIRANDA SANCHEZ otorgándosele la nacionalidad costarricense.

TERCERO: Diferencias entre los padres del menor llevaron a separarse de cuerpos encontrándose proceso de divorcio en trámite. El menor permanece en residencia separada con su madre en Costa Rica, quien ejerce de manera exclusiva la custodia del menor y ha negado el acceso de él a su papá que vive en Costa Rica y a sus abuelos y tío paterno quienes residen en Colombia.

CUARTO: Y es que Actualmente la relación entre ambos padres es en exceso conflictiva que impiden un acuerdo entre ellos para que el señor FABIO MIRANDA pueda llevar a su menor hijo hasta las instalaciones de la embajada en Costa Rica para hacer trámite de registro y así obtener la nacionalidad colombiana a la cual tiene derecho por ser hijo de colombiano nacido en el extranjero.

QUINTO: Que en procura de otorgarle la nacionalidad colombiana a su hijo, el señor FABIO MIRANDA acudió a la sede oficial de la embajada de Colombia en Costa Rica, que por directriz del gobierno nacional ejerce funciones consulares, exponiendo su situación particular y solicitando la realización del registro en el Kinder donde asiste su hijo, recibiendo como respuesta que para el trámite registral debe hacerse personal y presencialmente con el menor en el horario fijado de martes, miércoles y jueves de 8 a 11 am.

SEXTO: El 19 de enero del año que discurre, el señor MIRANDA HAMBURGER elevó solicitud formal por escrito (reiterando lo solicitado verbalmente en la embajada), obteniendo la misma respuesta en el sentido de negar el trámite consular de registro en la institución educativa a donde asiste el menor MATIAS.

SEPTIMO: La posición omisiva y displicente de las accionadas desembocan directamente en la vulneración de los derechos fundamentales del menor MATIAS MIRANDA SANCHEZ, de ahí la urgencia que el juez constitucional intervenga para garantizar la protección de los derechos invocados como violentados.

III. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA SOLICITUD DE TUTELA

.- Convención sobre los derechos del niño.

La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención sobre los Derechos de los Niños el 20 de noviembre de 1989 y Colombia la ratificó por medio de la Ley 12 de 1991.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad. (negrita fuera de texto)

.- Constitución Política.

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Al respecto, es importante traer a colación la definición que sobre este concepto presentó la Defensoría del Pueblo¹ en El Estado social de derecho es una forma de organización política que se caracteriza por la

¹ Artículo ¿Qué es el Estado social y democrático de derecho ?. Puede consultarse en:
<https://repositorio.defensoria.gov.co/bitstream/handle/20.500.13061/260/Que%20es%20el%20estado%20social>

MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO

ABOGADO

especial naturaleza de su misión: asegurar el respeto, la garantía y la realización integral de los derechos humanos, los cuales se convierten en el fundamento y la razón última de ser del Estado.

*ARTICULO 2. **Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad**, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

ARTICULO 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

*ARTICULO 44. **Son derechos fundamentales de los niños**: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y **nacionalidad**, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. (se resalta).

ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

ARTÍCULO 96, modificado mediante Acto Legislativo 01 de 2002, estatuye:

“Son nacionales colombianos

1. Por nacimiento:

% 20y% 20democratico% 20de% 20derecho.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=El% 20Estado% 20social% 20de% 20derecho% 20es% 20una% 20forma% 20de% 20organizaci%C3%B3n,% C3%BAltima% 20de% 20ser% 20del% 20Estado

MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO
ABOGADO

a) *Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;*

b) **Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República. (se resalta).**

ARTICULO 123.

(...)

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. (se resalta)

Ley 1098 de 2006- Código de infancia y adolescencia

Artículo 1°. Finalidad. Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

Artículo 4°. Ámbito de aplicación. El presente código se aplica a todos los niños, las niñas y los adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, a los nacionales que se encuentren fuera del país y a aquellos con doble nacionalidad, cuando una de ellas sea la colombiana.

Artículo 25. Derecho a la identidad. **Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación** conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia. (se resalta)

Decreto 453 de 1930

ARTÍCULO 3. El servicio consular tiene por objeto promover y fomentar la navegación y el comercio entre Colombia y las naciones extranjeras, y **prestar**, de acuerdo con las leyes, **la protección que la República dispensa en el Extranjero a las personas e intereses de sus nacionales.** (se resalta)

MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO

ABOGADO

Plan nacional de Desarrollo.

El Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014 “Prosperidad para Todos” consideró como uno de sus pilares fundamentales, el diseño e implementación de una política de Buen Gobierno que permita mejorar la gestión de las Entidades Públicas y el servicio al ciudadano. Con base en lo anterior, en diciembre de 2013, el Gobierno Nacional aprobó el documento CONPES 3785, que contiene la “Política de Eficiencia Administrativa al Servicio del Ciudadano”, la cual define un modelo de gestión pública que busca mejorar las capacidades para atender oportunamente y con calidad los requerimientos de los ciudadanos.

El Modelo de Gestión Pública Efectiva al Servicio del Ciudadano busca integrar esfuerzos tendientes a fortalecer las capacidades institucionales y técnicas de las entidades, al igual que a mejorar los mecanismos de interacción y acceso de los ciudadanos a la oferta de trámites y servicios.

El Programa Nacional de Eficiencia al Servicio del Ciudadano (PNESC) es el encargado de promover en las entidades de la Administración Pública del orden Nacional y Territorial, una gestión pública que tenga como eje central el Servicio al Ciudadano y la Eficiencia Administrativa, a través de la generación de Políticas Públicas en materia de Servicio al Ciudadano y el acompañamiento técnico a las entidades, con miras a mejorar sus estándares de atención y ofrecer un servicio acorde a las necesidades, expectativas y realidades de los ciudadanos colombianos.

IV. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

- Derecho a la personalidad jurídica.

Sobre este derecho, la Corte en sentencia T-240/17 dijo:

(...)

“5.1.1. La Constitución Política, en su artículo 14, consagra el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica. Bajo esta regla, en distintas ocasiones, la Corte ha examinado su contenido, reconociéndole a la personalidad jurídica tres acepciones principales que, en su conjunto, garantizan su protección integral y efectiva.

*En primer lugar, **a través del reconocimiento de la personalidad jurídica, la persona es titular de derechos y tiene la capacidad de asumir obligaciones**. Así lo entendió la Corte, desde la Sentencia T-476 de 1992[73], en la que declaró que la personalidad jurídica es un derecho exclusivo de la persona natural, pues siguiendo la definición del artículo 633 del Código Civil, “se llama persona jurídica, una*

MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO
ABOGADO

persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser respetada judicial y extra judicialmente”.

Con posterioridad, la Corporación extendió el contenido de este derecho, al señalar que la persona también goza, por el solo hecho de existir, de ciertos atributos que son inseparables de ella. Desde la Sentencia C-109 de 1995[74], que moduló las causales para impugnar la presunción de paternidad, la Corte Constitucional puntualizó que la personalidad jurídica “no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Es así como, la Corte ha reiterado que la personalidad jurídica está estrechamente relacionada con el ejercicio de cada uno de los denominados atributos de la personalidad: nombre, nacionalidad, domicilio, estado civil, capacidad y patrimonio.

*Por último, la Corte ha considerado que el derecho a la personalidad jurídica también se ocupa de proteger todos los intereses y prerrogativas cuyo desconocimiento degradan la dignidad de la persona. En la Sentencia T-090 de 1996[76], se valoró esta correlación, entre personalidad jurídica y dignidad, señalando que el reconocimiento de la primera no se debe limitar a los atributos de la personalidad, pues tal consideración excluye un conjunto más amplio de actos que injustamente afectan a las personas, como ocurre con hechos que dañan su imagen e identidad. En esta providencia, además, la Corte concluyó que la **personalidad jurídica es “una especie de cláusula general de protección de todos los atributos y derechos que emanan directamente de la persona y sin los cuales ésta no podría jurídicamente estructurarse”**, así como de sus “hábitos, connotaciones, atributos, virtudes y demás elementos que contribuyen a configurar la personalidad única e insustituible (...)”.*

.- Derecho a la nacionalidad.

Sobre este derecho, La Corte en sentencia T-421/17, dijo:

(...)

“En Colombia, la nacionalidad se constituye como derecho fundamental reconocido en el artículo 96 de la Constitución Política, precitado. Sobre este asunto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes ocasiones. En las sentencias C-893 de 2009, C-622 de 2013 y C-451 de 2015 se recordó que la nacionalidad es el vínculo legal, o político-jurídico, que une al Estado con un individuo y se erige como un verdadero derecho fundamental en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiarla. En tal sentido, la SU-696 de 2015 concluyó

MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO
ABOGADO

que “el hecho de ser reconocido como nacional permite, además, que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política”.

V. CONCEPTO DE VIOLACION DE LOS DERECHOS INVOCADOS. EN LA ACCION DE TUTELA

En este caso la vulneración de los derechos a la nacionalidad, identidad y personalidad jurídica es palmaria en tanto, a pesar que en la petición elevada a las accionadas por el padre del menor accionante se expresaron con detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar que impiden que este último pueda ser llevado de manera presencial hasta la embajada para realizar el trámite de registro, se anteponen requisitos estrictamente formalistas (como es la presentación personal del menor en el horario dispuesto por la embajada) a los derechos constitucionales del accionante a obtener la nacionalidad Colombiana y de esta forma ser sujeto de derechos, obligaciones y la protección de las autoridades, es decir, ejercer con plenitud de facultades su personalidad jurídica.

Llama poderosamente la atención que se niegue el traslado de funcionarios de la embajada colombiana en Costa Rica hasta las instalaciones del kínder donde recibe educación el menor MATIAS MIRANDA para hacer efectivo el registro civil de nacimiento bajo el pretexto que este trámite debe realizarse en la sede oficial de la embajada cuando en el sitio web del ministerio de relaciones exteriores se anuncia la prestación del servicio de “consulado móvil” definido por el propio ministerio como la “Actividad que implica el traslado de uno o varios funcionarios fuera de la sede consular y dentro de su circunscripción, con el objetivo de brindar servicios y trámites consulares a la población colombiana que por efecto de la distancia, tenga dificultad para trasladarse a la sede consular”.

MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO

ABOGADO



*Pantallazo de la página web del Ministerio de relaciones exteriores donde se absuelve como pregunta frecuente el concepto de consulado móvil. <https://www.cancilleria.gov.co/help/faq/consulates>

Los medios tecnológicos hoy en día disponibles permiten que cualquier trámite se realice de manera remota. De hecho, la función administrativa, ha encontrado en estas herramientas una manera de hacer más eficiente su gestión y por esa vía, garantizar en mayor medida el acceso de los ciudadanos a los servicios y tramites que las autoridades tienen a su cargo. Ejemplo de ello es el trámite de las funciones consulares de apostille donde ya no es necesario presentar documentos en físico, sino que todo el trámite se hace por canales digitales que garantizan la integridad y seguridad de los documentos.

De lo anterior, podemos concluir con grado de certeza que los derechos del menor MATIAS MIRANDA han sido conculcados y de ahí la procedencia y necesidad del medio tutelar para el restablecimiento de los mismos.

Una de las diferencias entre el estado de derecho del estado social de derecho es que además del reconocimiento de derechos fundamentales, se ponen al servicio del ciudadano mecanismos para hacerlos efectivos, así como la concepción del Estado al servicio de las personas, siendo la protección de ellas en su vida, bienes y honra uno de sus principales fines.

Por fuera de la existencia de un horario establecido por la embajada para el trámite registral, no existe razón jurídica para que la embajada de Colombia en Costa Rica con funciones consulares no acceda a la solicitud de desplazarse hasta el lugar de estudios del menor MATIAS para garantizarle sus derechos, mal puede la accionada invocar limitantes completamente superables para negar los servicios requeridos, que valga decir,

MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO

ABOGADO

es uno de los más importantes dentro de su misión funcional por la envergadura de los derechos que lleva implícitos.

De acuerdo con reiterada y pacífica jurisprudencia constitucional, las autoridades legalmente constituidas están en el deber de levantar cualquier barrera administrativa en aras de no hacer nugatorios los derechos fundamentales de las personas, máxime cuando se trata de un menor de edad cuyos derechos prevalecen por tratarse de un sujeto de especial protección constitucional.

VI. PETICIÓN DE LA TUTELA

PRIMERO: Ordenar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - EMBAJADOR DE COLOMBIA EN COSTA RICA y/o a quien corresponda dentro del marco funcional que en el término de 48 horas se sirvan autorizar los servicios de CONSULADO MÓVIL a fin de realizar trámite de registro del menor MATIAS MIRANDA SANCHEZ en el Kinder Lake Mary en la ciudad de San José de Costa Rica.

SEGUNDO: Vincular a la Defensoría del Pueblo en virtud de lo establecido en el artículo 282 superior, que reza:

Artículo 282. El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones: 1. Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado

TERCERO: Prevenir al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- EMBAJADOR DE COLOMBIA EN COSTA RICA y/o a quien corresponda dentro del marco funcional de que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales).

VII. PRUEBAS

APORTADAS:

1. Copia de registro civil de nacimiento del menor accionante
2. Copia del documento de identidad del padre del menor que lo acredita como ciudadano colombiano.
3. Derecho de petición.
4. Respuesta de 9 de febrero de 2023.
5. Poder para actuar.

MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO
ABOGADO

VIII. COMPETENCIA

Señor Juez, es usted competente para conocer de esta Tutela de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021 por estar dirigida contra autoridad del orden nacional con sede principal en la ciudad de Bogotá.

IX. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto según informa el señor FABIO MIRANDA HAMBURGER, padre del menor accionante que no se ha presentado tutela que verse sobre los mismos hechos.

X. NOTIFICACIONES

A la demandada Ministerio de Relaciones Exteriores en la siguiente dirección de correo electrónico judicial@cancilleria.gov.co

A la demandada Embajada de Colombia en Costa Rica al correo electrónico csanjose@cancilleria.gov.co

Al demandante al correo electrónico fabio.miranda@appliedinvestiga.com

Al suscrito en el correo electrónico mauriciotellez.abogado@hotmail.com

Del Señor Juez



MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO,
C.C. 72.009.858 de Barranquilla.
T.P. 151.644 C.S.J



TRIBUNAL SUPREMO
DE ELECCIONES
REPÚBLICA DE COSTA RICA



sistema
de CERTIFICACIONES
DIGITALES

CERTIFICA

QUE EN EL REGISTRO DE NACIMIENTOS DE LA PROVINCIA DE SAN JOSE

AL TOMO : DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO
 FOLIO : DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO
 ASIENTO : QUINIENTOS TREINTA
 CITA : 1-2331-265-0530
 DICE QUE : MATIAS MIRANDA SANCHEZ
 NACIÓ EN : URUCA CENTRAL SAN JOSE
 EL DÍA : DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE
 HIJO/A DE : FABIO ANDRES MIRANDA HAMBURGER
 DE NACIONALIDAD : COSTARRICENSE
 Y : ALEXANDRA SANCHEZ SANCHEZ
 DE NACIONALIDAD : COLOMBIANA

ESTA CERTIFICACIÓN ES DE UN REGISTRO ELECTRÓNICO Y CONTIENE TODA LA INFORMACIÓN DISPONIBLE

ESTA CERTIFICACIÓN SE EMITE EN SAN JOSÉ, A LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DEL SEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES, POR MEDIO DEL PORTAL DE SERVICIOS DIGITALES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y CON INFORMACIÓN DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO CIVIL. LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, CUYOS DERECHOS ARANCELARIOS FUERON DEBIDAMENTE CANCELADOS, CONSTITUYE UN DOCUMENTO PÚBLICO, CON EL VALOR Y CONSECUENCIAS LEGALES ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES N° 8254-E8-2015 DE LAS DIEZ HORAS TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL VEINTIDOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADA EN LA GACETA N° 18 DEL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS. SE ADVIERTE QUE TODA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA, DE DERECHO PÚBLICO COMO DE DERECHO PRIVADO, DEBERÁ RECIBIR Y ACEPTAR ESTA CERTIFICACIÓN CUANDO LE SEA PRESENTADA, EN CASO DE QUE SE OBSTACULICE SU USO CONFORME A LO INDICADO EN DICHA RESOLUCIÓN, SÍRVASE COMUNICARLO AL NÚMERO TELEFÓNICO 2287-5643. EL COSTO DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN FUE ESTABLECIDO POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES EN LA SUMA DE ₡1575 QUE INCLUYE EL VALOR DE LOS TIMBRES RESPECTIVOS, NINGUNA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA PUEDE VARIAR ESTE VALOR, PODRÁ SER VERIFICADA EN EL SITIO WWW.TSE.GO.CR DENTRO DE LOS SIGUIENTES 30 DÍAS NATURALES. SI LA CERTIFICACIÓN CONTIENE ALGUNA INCONFORMIDAD EN LA INFORMACIÓN, FAVOR COMUNICARSE AL CORREO ELECTRÓNICO CONSULTACIVIL@TSE.GO.CR.



Walter Montero
 Walter Roberto Montero Masís
 Departamento Civil
 TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES



REPÚBLICA DE COSTA RICA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

A-110932608

APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. País: Costa Rica
(Country - Pays:)

Código: WCTXAXQ01JE
(Code - Code:)

El presente documento público
(This public document - Le présent acte public)

2. Ha sido firmado por: Walter Roberto Montero Masis
(Has been signed by - A été signé par:)

3. Actuando en calidad de: Certificador
(Acting in the capacity of - Agissant en qualité de:)

4. Lleva el sello/estampilla de: Tribunal Supremo de Elecciones
(Bears the seal/stamp of - Est revêtu du sceau/timbre de:)

Certificado
(Certified - Attesté)

5. En: San José, Costa Rica
(At - A:)

6. El: 16/01/2023
(On - Le:)

7. Por: Cristian Abarca Álvarez, Oficial de Autenticaciones
(By - Par: Ministry of Foreign Affairs - Ministère des Affaires Étrangères)

8. No.: 927717
(Under number - Sous le numéro:)

9. Sello:
(Seal - Sceau:)



10. Firma:
(Signature - Signature:)



0932608

Esta apostilla / legalización sólo certifica la autenticidad de la firma, la capacidad del signatario y el sello o timbre que ostenta. Ésta no certifica el contenido del documento para el cual se expidió.

This apostille / legalization only certifies the signature, the capacity of the signer and the seal or stamp it bears. It does not certify the content of the document for which it was issued.

Cette apostille / legalization ne certifie que la signature, la qualité en laquelle le signataire de l'acte a agi, et le sceau ou timbre dont cet acte est revêtu. Elle ne certifie pas le contenu du document pour lequel elle a été émise.

La autenticidad de esta apostilla / legalización puede ser verificada en: - The authenticity of this apostille / legalization may be verified at: - L'authenticité de cette apostille / legalization peut être vérifiée sur: <http://www.rree.go.cr>

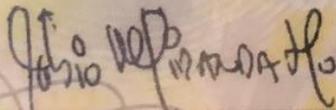


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **72.244.654**
MIRANDA HAMBURGER

APELLIDOS
FABIO ANDRES

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-DIC-1979**

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

30-DIC-1997 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-8828505-00246301-M-0072244654-20100727

0023058948A 1

33915635

REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

San José, Costa Rica, enero 19 de 2023

Señor Cónsul:
JUAN DAVID HIGUERA
Consultado de Colombia en Costa Rica
Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

Asunto: Se interpone Derecho de Petición y Respuesta. Se solicita colaboración para que un menor obtenga la nacionalidad colombiana.

De mi mayor consideración:

Quien suscribe, Fabio Andrés Miranda Hamburger, identificado con la cédula de ciudadanía 72.244.654, mayor, casado tres veces, vecino de Guadalupe, Goicochea, Costa Rica, de profesión empresario, de conformidad con el título I de la Constitución Política de Colombia en su numeral 23, radico por este medio formal derecho de petición y respuesta de conformidad con lo que a continuación se expone.

HECHOS

1. Que tengo un hijo de 3 años y 7 meses de nombre Matías Miranda Sánchez de nacionalidad costarricense y estoy separado de hecho y en proceso de divorcio hace más de un año su mamá.
2. Que no ostento la custodia y cuidados personales de Matías y el proceso de régimen de visita lleva 3 meses en espera de notificar a la demandada. De momento, solo puedo ver a Matías escasas horas por semana cuando la mamá así lo desea, por mera mala fe y desconsideración no solo con mis derechos sino peor aún, con los de Matías.
3. Que ostento un interés actual, director y propio en otorgarle la nacionalidad colombiana a mi hijo Matías para que así se nutra de los derechos y deberes

- de dicho título, máxime teniendo en cuenta que, aparte de sus papás, no tiene familiares en este país y todos sus abuelos, tíos y primos están en Colombia.
4. Que me apersoné al consulado de Colombia en Costa Rica y se me indicó que ese trámite se hace los Martes, Miércoles y Jueves de 8: AM a 11: AM y debe presentarse el menor.
 5. Que mi hijo Matías asiste al Kinder Lake Mary ubicado en Goicochea con horario de 8:am a 4:PM de Lunes a Viernes, y si bien tengo autorización de sacarlo a realizar este trámite, por el interés fundamental de él y previendo por conocimiento de causa las reacciones desproporcionales y violentas de la madre, me abstengo que realizar este gestión por esta vía. No obstante lo anterior, el centro de enseñanza me ofreció que se podía hacer el trámite dentro de sus instalaciones.
 6. Que pese a mis reiteradas súplicas a su señora madre es lo cierto que ella se niega tajantemente a facilitar el menor para que yo haga este importante diligencia en sede consular, obstruyendo así el acceso de Matías a la nacionalidad colombiana.
 7. Que me apersoné nuevamente al consulado a pedir mayor colaboración ante la situación que afronta Matías, pero no me ofreció ninguna alternativa.

DERECHO

El Derecho de Petición y Respuesta se define en la Ley 1755 de 2015 y el decreto 491 de 2020.

El Derecho de los menores a la nacionalidad colombiana: La carta fundamental consagra en su numeral 44 los derechos fundamentales de los niños:

*Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y **nacionalidad**, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

De manera concordante, la LEY 12 DE 1991 ratifica la Convención sobre los derechos del niño que en el numeral 8 inciso 1) establece:

ARTICULO 8

1. Los Estados Partes se comprometen a **respetar** el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos **la nacionalidad**, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Asimismo, artículo 96 de la Constitución Política de Colombia establece quien puede obtener la nacionalidad colombiana:

b) **Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera** y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

PRUEBA

- 1) Registro de nacimiento del menor Matías Miranda Sánchez debidamente apostillado.
- 2) Cédula de ciudadanía colombiana.

PRETENSIÓN

En virtud de lo expuesto, solicito:

- 1) Que el Encargado de Funciones Consulares conozca el presente derecho de petición y respuesta.
- 2) Que esta misión consular brinde y facilite, de manera excepcional y en resguardo de los derechos fundamentales de un menor, el trámite de registro de nacimiento y toma de huellas del menor Matías Miranda Sánchez en su centro de enseñanza, corriendo los gastos por cuenta de esta parte accionante, en atención a la situación descrita.

- 3) Que se tramite el presente derecho de petición y respuesta dentro de los plazos de ley.
- 4) Que en caso de rechazo de la presente solicitud se emita criterio debidamente claro y motivado con la finalidad de activar la vía jurisdiccional.

NOTIFICACIONES:

Las atenderé en el correo electrónico fabio@appliedinvestiga.com.

Atentamente:



Fabio Miranda
Cédula de Ciudadanía 72.244.654.



REPÚBLICA DE COSTA RICA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

A-110932608

APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. País: Costa Rica
(Country - Pays:)

Código: WCTXAXQ01JE
(Code - Code:)

El presente documento público
(This public document - Le présent acte public)

2. Ha sido firmado por: Walter Roberto Montero Masis
(Has been signed by - A été signé par:)

3. Actuando en calidad de: **Certificador**
(Acting in the capacity of - Agissant en qualité de:)

4. Lleva el sello/estampilla de: **Tribunal Supremo de Elecciones**
(Bears the seal/stamp of - Est revêtu du sceau/timbre de:)

Certificado
(Certified - Attesté)

5. En: San José, Costa Rica
(At - A:)

6. El: 16/01/2023
(On - Le:)

7. Por: **Cristian Abarca Alvarez, Oficial de Autenticaciones**
(By - Par: Ministry of Foreign Affairs - Ministère des Affaires Étrangères)



9. Sello:
(Seal - Sceau:)

8. No.: 927717
(Under number - Sous le numéro:)

10. Firma:
(Signature - Signature:)



Esta apostilla / legalización sólo certifica la autenticidad de la firma, la capacidad del signatario y el sello o timbre que ostenta. Ésta no certifica el contenido del documento para el cual se expidió.

This apostille / legalization only certifies the signature, the capacity of the signer and the seal or stamp it bears. It does not certify the content of the document for which it was issued.

Cette apostille / legalization ne certifie que la signature, la qualité en laquelle le signataire de l'acte a agi, et le sceau ou timbre dont cet acte est revêtu. Elle ne certifie pas le contenu du document pour lequel elle a été émise.

La autenticidad de esta apostilla / legalización puede ser verificada en: - The authenticity of this apostille / legalization may be verified at: - L'authenticité de cette apostille / legalization peut être vérifiée sur: <http://www.rree.go.cr>

0932608

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **72-244-354**
MIRANDA HAMBURGER

APELLIDOS
FABIO ANDRES

NOMBRES

Fabio Andres Miranda
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-DIC-1979**

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

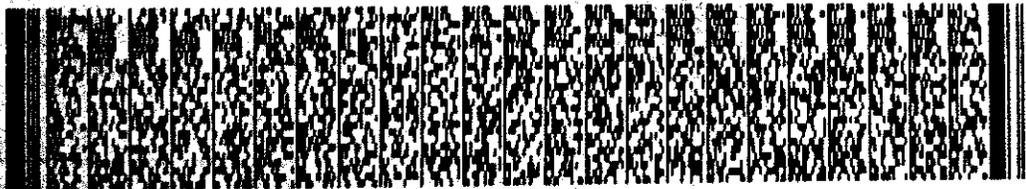
SEXO

30-DIC-1997 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-9528505-00246301-M-0072244854-20100727

0023058948A 1

33915635

ESTADO CIVIL



San José, Costa Rica, 09 de febrero de 2023

Señor:

Fabio Andrés Miranda Hamburger

fabio@appliedinvestiga - fabio.miranda@appliedinvestiga.com

Ciudad.

Asunto: respuesta a derecho de petición.

Respetado señor Miranda:

Dando cumplimiento al artículo 23 de la Constitución Política de la República y a la Ley 1755 de 2015 «*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*», el Ministerio de Relaciones Exteriores procede a contestar en los siguientes términos su petición formulada ante la Sección Consular de la Embajada de Colombia en Costa Rica, el día 19 y 20 de enero de 2023 en dos comunicaciones allegadas.

I. Sobre la petición

En su escrito, usted solicita que el trámite del registro civil de su hijo -de 3 años y de nacionalidad costarricense- se haga en las instalaciones educativas de su colegio por desavenencias familiares con la madre del menor.

II. Sobre el trámite de registro civil en el exterior

De acuerdo con el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970 «*Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas*», Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano.

De Taco Bell San Pedro 300 mts. oeste casa rejas negras - San José Costa Rica

Tel 506-22342490

www.sanjosedecostarica.consulado.gov.co; correo electrónico csanjose@cancilleria.gov.co

San Jose, Costa Rica





Esta Misión le informa al peticionario que la sede de la Embajada y su Sección Consular, ubicada en la ciudad de San José, Costa Rica, con dirección de Taco Bell San Pedro 300 mts. oeste casa rejas negras, es la oficina que fijó el Estado colombiano -aprobada por el Estado de Costa Rica- para fungir como oficina consular en este territorio, según la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963.

Le informa, además, que todos los trámites consulares, incluido el del registro civil, se hacen en la sede oficial de la Embajada. Como ya se le indicó, es la sede autorizada por ambos Estados para atender los trámites del orden consular; además, allí dispone de los elementos humanos, técnicos, físicos, de seguridad y ciberseguridad necesarios para su expedición.

III. Sobre los requisitos para el trámite en el consulado

- Se requiere la presencia de la persona a registrar, acompañado del declarante.
- Registro civil de nacimiento extranjero de la persona a inscribir. El registro debe ser del lugar de la ocurrencia del nacimiento y deberá estar debidamente apostillado.
- Identificación de los padres: sí son colombianos, la cédula de ciudadanía original y una fotocopia de esta en hojas separadas. Si viene uno sólo de los padres, se pedirá la copia de la cédula o documento de identidad del otro.
- Conocer el RH y grupo sanguíneo de la persona a inscribir.
- Nota: este servicio no tiene costo en los Consulados de Colombia en el Exterior.

En virtud de lo expuesto, esta oficina consular le reitera que tiene las puertas abiertas para que se acerque con el menor de edad a hacer el trámite respectivo -con el lleno de los requisitos enunciados en el numeral anterior-. Puede visitar las oficinas en horario de atención al público de martes a jueves de 8 a.m. a 12:30 p.m.

De Taco Bell San Pedro 300 mts. oeste casa rejas negras - San José Costa Rica

Tel 506-22342490

www.sanjosedecostarica.consulado.gov.co; correo electrónico csanjose@cancilleria.gov.co

San Jose, Costa Rica





**EMBAJADA DE COLOMBIA
EN COSTA RICA**

Sin embargo, si requiere hacer la diligencia en un horario distinto, puede enviar una solicitud para gestionar la realización de dicho trámite de lunes a viernes o cuando la Sección Consular programe un sábado de atención al público.

Respetuosamente,

Juan David Higuera González

Encargado de funciones consulares

Embajada de la República de Colombia en Costa Rica

csanjose@cancilleria.gov.co

De Taco Bell San Pedro 300 mts. oeste casa rejas negras - San José Costa Rica

<http://sanjosedecostarica.consulado.gov.co>



**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

De Taco Bell San Pedro 300 mts. oeste casa rejas negras - San José Costa Rica

Tel 506-22342490

www.sanjosedecostarica.consulado.gov.co; correo electrónico csanjose@cancilleria.gov.co

San Jose, Costa Rica



De: Fabio A. Miranda

Enviado: lunes, 13 de febrero de 2023 8:45 a. m.

Para: MAURICIOTELLEZ.ABOGADO@HOTMAIL.COM

Asunto: [SPAM] Poder para tutela

Señor

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

REF: Poder especial.

FABIO ANDRES MIRANDA HAMBURGER, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.244.654, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero PODER ESPECIAL amplio y suficiente al doctor MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla (ATL), identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.009.858 de Barranquilla- Atl. y tarjeta profesional No. 151.644 del C.S.J, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación ACCIÓN DE TUTELA en contra de MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- EMBAJADA COLOMBIANA EN COSTA RICA, por violación al derecho fundamental a la personalidad jurídica, identidad y nacionalidad.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, solicitar copias, presentar recursos, impugnar y en general, todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Atentamente,

FABIO ANDRES MIRANDA HAMBURGER
C.C No. 72.244.654

ACEPTO,

MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO
C.C No. 72.009.858 de Barranquilla- Atl

--

Fabio A. Miranda

Chief Technology Officer (CTO)

Applied Research (Investigación Aplicada)

☐ +506 2288 - 1010 ☐ +506 8989 - 5335

☐ fabio@appliedinvestiga.com

☐ www.appliedinvestiga.com

LENOVO MICROSOFT ZIMBRA ORACLE PRTG PAYARA



 No se pudo mostrar la imagen vinculada. Puede que se haya movido, cambiado de nombre o eliminado el archivo. Compruebe que el vínculo señala al archivo y ubicaciones correctos.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00068
ACCIONANTE: FABIO ANDRES MIRANDA HAMBURGER – Agente
oficioso del Menor MATIAS MIRANDA SANCHEZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-
EMBAJADA DE COLOMBIA EN COSTA RICA.

Por cuanto la anterior solicitud satisface los requisitos de ley, el despacho
DISPONE:

1.- **Admitir** la acción de tutela promovida por FABIO ANDRES MIRANDA
HAMBURGER (como agente oficioso del menor Matías Miranda Sánchez) a
través de apoderado judicial, contra el MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES- EMBAJADA DE COLOMBIA EN COSTA RICA.

2. **VINCULAR** a la Defensoría del Pueblo.

3. **NOTIFICAR** esta decisión a la accionada y vinculada, para que en el
improrrogable término de **UN (1) DÍA** contado a partir del recibo de la
respectiva comunicación, ejerzan su derecho constitucional a la defensa,
realizando un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos
contenidos en la solicitud de tutela, y si a bien lo tienen, aporten las pruebas
que pretendan hacer valer.

4. **ADVERTIR** a la parte accionada sobre las sanciones que para el
incumplimiento establece el Decreto 2591 de 1991, remitiéndosele copia de la
petición de tutela y sus anexos.

5. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

6. **TENER** como pruebas las aportadas con la presente.

7. **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Mauricio Rafael Téllez
Rosado en los términos y para los fines del mandato conferido (PDF
003Demanda pág. 26).

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Demandante:	Fabio Andrés Miranda Hamburger.
Demandado:	Ministerio de Relaciones Exteriores y otra.
Radicado:	11001310301520230006800
Proveído:	Obedézcase y cúmplase - vincula

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en auto fechado 3 de marzo de 2023¹, que declaró la nulidad de la sentencia, también ordenó notificar a la Embajada de Colombia en Costa Rica al correo esanjose@cancilleria.gov.co y vincular a Alexandra Sánchez Sánchez.

SEGUNDO: VINCULAR a Alexandra Sánchez Sánchez.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la vinculada, también a la Embajada de Colombia en Costa Rica al correo electrónico esanjose@cancilleria.gov.co, para que en el improrrogable término de **UN (1) DÍA** contado a partir de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho constitucional a la defensa, realizando un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos contenidos en la solicitud de tutela, y si a bien lo tienen aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: Secretaría fije en el micrositio del despacho y en la cartelera física del juzgado aviso informando de la instauración de la presente acción constitucional a la vinculada Alexandra Sánchez Sánchez, a efectos de notificarla. De dichas comunicaciones déjese constancia en el expediente.

QUINTO: ADVERTIR a la parte accionada y vinculada sobre las sanciones que para el incumplimiento establece el Decreto 2591 de 1991, remitiéndoseles copia de la petición de tutela y sus anexos.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 04 Cno. 02CuadernoTribunal-Nulidad.
YMPL
(Proyectado)